

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

523

URUGUAY

VIGENCIA DEL CUARTO PROTOCOLO ADI
CIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL No. 16

ALADI/SEC/di 4.18
14 de mayo de 1986

Decreto no. 21/1986

Montevideo, 22 de enero de 1986.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

VISTO Los artículos 3 y 17 del Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, con fecha 6 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, por lo que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados.

RESULTANDO Que de conformidad con lo establecido por los referidos artículos, los países signatarios procedieron a efectuar la revisión correspondiente al año 1984, acordando incorporar nuevos productos al ámbito del sector, modificar la codificación y/o glosas de productos, establecer requisitos específicos de origen y otorgarse un nuevo ámbito de preferencias con vigencia a partir del 1.º de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las que sustituyen a las que constaban en el Anexo I del mismo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984; y

Que lo acordado en dicha revisión ha sido registrado en un Protocolo Adicional celebrado en la ciudad de Montevideo con fecha 28 de noviembre de 1984 identificado como Cuarto Protocolo Adicional.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración aprobado por el decreto-ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio incorporada al ordenamiento jurídico del referido Tratado, prevén y reglamentan en sus artículos octavo y sexto respectivamente, la concertación de acuerdos comerciales;

Fuente: Diario Oficial no. 22.144 de 24/IV/1986.

Que el Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo ha sido declarado vigente por decreto no. 165/983 de 25 de mayo de 1983 y su Protocolo Adicional de 22 de noviembre de 1983 aprobado por decreto no. 165/984 de 4 de mayo de 1984; y

Que corresponde aprobar el Cuarto Protocolo Adicional a que refiere el resultando II del presente decreto, declarando vigentes las preferencias otorgadas por la República que constan en el Anexo I, apartados G y J en favor de Brasil y Chile, respectivamente.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Direcciones de Asuntos Económicos Internacionales y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado el 28 de diciembre de 1984 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, cuyo texto, como anexo, forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- El texto del referido Protocolo Adicional se incorpora como complementario y modificativo al Acuerdo Comercial no. 16 declarado vigente por el artículo 1o. del decreto 165/983 de 25 de mayo de 1983.

Artículo 3o.- Las preferencias otorgadas por la República que se registran en el Anexo I, apartados G y J, tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, beneficiando las importaciones de los productos originarios de los países que allí se indican, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y las disposiciones contenidas en los Anexos II y III del mismo, cometiéndose al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Los márgenes de preferencia porcentuales que se registran en la columna 8 se aplicarán sobre el conglobado del Impuesto Aduanero Único a la Importación y Recargos Cambiarios, que rijan al momento de la importación, de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto por el punto 4 de las notas complementarias que integran el Anexo I del Cuarto Protocolo Adicional.

Artículo 5o.- En función de lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo, sexto, letra e) y por el artículo 13 del Acuerdo Comercial no. 16, las preferencias a que se refiere el artículo 13 del presente decreto se

(1) El Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/16.4.

11

rán extendidas automáticamente en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay) cuando los productos sean originarios de dichos países, con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 7o.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 8o.- Comuníquese, etc. (Fdo.): Sanguinetti, Ricardo Zerbino Cavajani, Mario C. Fernández, Carlos José Pirán.